Trelew, 13 de febrero de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"Incidente de medida cautelar en los autos caratulados: "<Persona 3> N. c/<Persona 5> S.A s/ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. Nro. 795/2025)"*, venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 15/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 313/2025 (21/10/2025), la magistrada de primera instancia rechazó el planteo de nulidad procesal articulado por la demandada respecto de las actuaciones procesales vinculadas a la ejecución de la sentencia Interlocutoria N° 310/24, impuso las costas a su cargo y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Para así resolver, señaló que la nulidad sólo procede si el vicio ocasiona un perjuicio real y concreto que afecte la defensa en juicio. Señaló que la mera infracción formal -en este caso, la falta de notificación por cédula de la medida cautelar- no basta para invalidar el acto si no se acredita daño efectivo.

Destacó que la medida cautelar fue dictada inaudita parte, conforme lo autoriza el art. 200 del CPCC, y que la eventual omisión de la notificación en el plazo legal no invalida la medida, sino que sólo podría generar responsabilidad por daños si existiera perjuicio, lo que aquí no ocurrió. Además, remarcó que la demandada tomó efectivo conocimiento de la resolución al quedar vinculada al sistema SERCONEX y presentarse en el expediente, momento desde el cual pudo acceder a todas las actuaciones, quedando así saneada la notificación conforme al art. 151 CPCC.

Finalmente, consideró que el planteo fue extemporáneo, ya que la demandada consintió tácitamente la medida al no cuestionarla dentro del plazo legal contado desde su vinculación al expediente. A ello suma que no se aplicó sanción alguna por el supuesto incumplimiento, por lo que no se verifica perjuicio concreto.

Por ID 2116371 (27/10/2025), la demandada interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 29/10/2025. Mediante ID 2129759 (06/11/2025), al fundar el recurso, la recurrente sostiene que la sentencia incurre en un grave error procesal, ya que la falta de notificación por cédula de la medida cautelar dictada le impidió interponer un recurso de apelación, configurando un perjuicio concreto y directo a la defensa en juicio. Afirma que el agravio es evidente y no requiere mayor demostración, pues la apelación constituía el primer y principal medio de defensa frente a una cautelar innovativa que impone obligaciones de pago, asimilando el supuesto a la nulidad por falta de notificación del traslado de la demanda.

Cuestiona especialmente que la jueza haya tenido por tácitamente consentida la medida con fundamento en la sola vinculación al sistema SERCONEX, señalando que el CPCC no

prevé la notificación tácita general de todo lo actuado en el expediente digital, sino únicamente en supuestos expresos y restrictivos (retiro del expediente o de copias).

Sostiene que la interpretación realizada importa aplicar una sanción no prevista por la ley, en violación del art. 151 CPCC, que exige notificación personal o por cédula para sentencias interlocutorias y cautelares, precisamente para asegurar una notificación fehaciente dada su relevancia.

Finalmente, después de transcribir parcialmente las consideraciones formuladas por la jueza de grado conceder la medida cautelar, la apelante expone que la denegación de la nulidad la privó de cuestionar graves errores sustanciales de la medida cautelar, entre ellos: la inexistencia actual de urgencia (dada la inacción del actor durante diez meses), la incorrecta determinación del ingreso base diario, la indebida traslación a la ART de una liquidación efectuada por el empleador, la falta de consideración de la naturaleza eventual del vínculo laboral y la errónea actualización de la ILT por aumentos salariales en lugar de índices SIPA, además de ordenar el pago de sumas brutas sin descuentos legales.

Por ID 2149124 (19/11/2025), la parte actora contestó el traslado conferido el 11/11/2025 y sostuvo que la demandada se limita a reiterar su desacuerdo con la interpretación judicial sin refutar de manera específica los fundamentos centrales de la sentencia, lo que torna técnicamente insuficiente el recurso.

Añadió que no existió perjuicio alguno derivado de la falta de notificación por cédula de la medida cautelar, presupuesto indispensable para la procedencia de la nulidad. Destacó que la demandada tuvo conocimiento efectivo de la cautelar al presentarse en el expediente y que, aun tomando como fecha de conocimiento la notificación del traslado de la liquidación, no se vio privada de ejercer defensa concreta alguna, ya que no identifica qué planteo sustancial dejó de formular. Sostiene que el planteo de nulidad fue articulado *“por la nulidad misma”*, lo que resulta inadmisible conforme a los principios que rigen la materia.

Asimismo, remarcó que no se ha aprobado la liquidación, por lo que no se generó gravamen actual ni irreversible para la ART, y que el planteo nulificante constituye una maniobra dilatoria destinada a evitar el cumplimiento de una obligación legal de naturaleza alimentaria. Añade que la demandada tampoco cuestionó seriamente el contenido de la medida cautelar -ni en esta instancia ni al contestar la liquidación- ni acreditó pagos de ILT efectuados al trabajador, lo que refuerza la inexistencia de perjuicio y la corrección de la decisión recurrida.

De las constancias obrantes en la causa, como antecedentes de la resolución recurrida, cabe destacar:

(i) Que mediante la Sentencia Interlocutoria N° 310/2024 (20/11/2024), la magistrada de primera instancia hizo lugar parcialmente a la medida cautelar innovativa solicitada por la actora y, en consecuencia, ordenó a <Persona 6>o S.A. que abone al Sr. <Persona 1> las prestaciones dinerarias correspondientes a la Incapacidad Laboral Temporaria, las cuales debían liquidarse sobre la base de un ingreso diario de $165.995,97, con más los aumentos salariales que pudieran acordarse durante dicho período, y mantenerse hasta el cese de la incapacidad laboral temporaria. Asimismo, ordenó a la demandada que reajuste las prestaciones por ILT ya abonadas correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2024, recalculándolas conforme al ingreso base diario indicado, y que abone las diferencias que resulten dentro del plazo de 5 días, con una ampliación de 10 días adicionales por razón de la distancia. Finalmente, ordenó la notificación de la sentencia interlocutoria a la demandada mediante carta documento.

(ii) Que dicha notificación no surge acreditada en la causa.

(iii) Que mediante presentación ID 1797081 (11/02/2025), la demandada contestó demanda. En consecuencia, el 14/02/2025 se la tuvo por presentada, y el 19/03/2025 se tuvo por contestada la demanda en legal tiempo y forma.

(iv) Que la parte actora, por ID 2039643 (02/09/2025), denunció el incumplimiento de la medida cautelar decretada mediante la referida S.I. N° 310/2024 (20/11/2024) y practicó liquidación de las prestaciones adeudadas según lo establecido en dicha sentencia interlocutoria.

(v) Que con fecha 05/09/2025, la magistrada de grado dispuso correr traslado a la demandada de la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar y de la liquidación practicada.

(vi) Que en respuesta dicho traslado, por ID 2058548 (15/09/2025), bajo el título "**PLANTEA NULIDAD. SE NOTIFICA PERSONALMENTE DE MEDIDA INNOVATIVA. APELA",** la parte demandada planteó la nulidad procesal de todas las actuaciones vinculadas a la ejecución de la Sentencia Interlocutoria N° 310/24, y asimismo, interpuso recurso de apelación contra la referida resolución. En dicha presentación, en sustento de la nulidad planteada, la accionada sostuvo que la medida cautelar nunca le fue notificada y alegó que por dicha omisión se vio impedida de ejercer "oportunamente" su derecho de defensa e interponer recurso de apelación y asimismo, por desconocimiento, no pudo dar cumplimiento a la cautelar dispuesta.

(vi) Que el 19/09/2025, la magistrada corrió traslado a la parte contraria del planteo de nulidad formulado por la demandada y tuvo presente el recurso de apelación interpuesto para la oportunidad en que se resuelva la nulidad deducida.

(vii) Que por ID 2074442 (25/09/2025), la parte actora contestó el traslado del planteo de nulidad articulado y, luego, la magistrada dictó la resolución recurrida.

V. Entrando al análisis del planteo, es preciso destacar que, como sostiene la demandada recurrente, el art. 200 del Código procesal local dispone, en su segundo párrafo, que una vez concedida la medida cautelar, el afectado deberá ser notificado de la misma y dicha notificación, en virtud de lo dispuesto por el art. 137 incisos 6 y 13 del CPCC, debe hacerse personalmente o por cédula, “dado que el afectado por la medida cautelar debe tener conocimiento directo y real -no indirecto, ni menos supuesto- de la efectiva concreción de la misma” (Conf. SCBA, 23/12/2009, causa A. 70.117, "Asociación Civil Hoja de Tilo y otros contra Municipalidad de La Plata. Amparo”).

Siendo ello así, no es posible compartir el argumento del consentimiento tácito de la cautelar expresado en la sentencia interlocutoria apelada, ya que no corresponde considerar que la demandada quedó notificada de la misma con su vinculación al sistema Serconex, como indicó la magistrada de grado.

Sin perjuicio de ello y pese a que la notificación personal o por cédula de la medida cautelar es esencial para permitir su impugnación por los mecanismos previstos por el ordenamiento procesal y como un medio para restablecer la bilateralidad después de dictarse una cautelar “in audita parte”, la falta de notificación en los términos previstos por los arts. 137 y 200 del CPCC no acarrea la nulidad de la cautelar decretada ni de las actuaciones posteriores, como pretende la demandada recurrente.

De lo establecido en la normativa procesal referida a las medidas cautelares y a la nulidad de actos procesales, surge que la falta de notificación de la cautelar al afectado, no provoca la nulidad pretendida, sino que determina que permanezca abierta la vía recursiva pertinente -hasta tanto se formalice la notificación- y genera responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda irrogar la demora incurrida (doc. art. 198 del CPCCN y art. 200 CPCC local).

Si los actos posteriores a la cautelar no notificada, como ocurre en autos, aún no causaron perjuicio concreto alguno a la demandada afectada y ésta tuvo la posibilidad de recurrir la medida cautelar cuando se notificó de la misma, como efectivamente lo hizo mediante la presentación ID 2058548, no se advierte afectación irreparable alguna a su derecho de defensa y en consecuencia la nulidad pretendida no puede prosperar, máxime cuando la ley procesal no prevé esta sanción para la situación (conf. art. 171 del CPCC).

En definitiva, por argumentos distintos a los expresados en la resolución recurrida, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 313/2025 (21/10/2025), ello en tanto rechazo del planteo de nulidad articulado por la demandada.

VI.- Quedando finalmente resuelto el planteo de nulidad articulado por la demandada, cabe señalar que la magistrada de primera instancia deberá expedirse respecto del recurso de apelación deducido por la demandada contra la Sentencia Interlocutoria Nº 310/2024,

dado que a su respecto, en resolución de fecha 19/09/2025, indicó que se lo tenía presente “para la oportunidad en la que se resuelva el planteo de nulidad formulado”.

Siendo ello así, la recurrente se equivoca cuando expresa que se afectó su derecho de defensa y que dicha apelación fue ilegítimamente denegada, dado que no existe pronunciamiento alguno en tal sentido.

VII.- Por último, dada la forma en la que se resuelve, se imponen las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC).

Teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuara, corresponde regular los honorarios del <Persona 2>, letrado patrocinante del actor, en la suma equivalente al 0,95%, y los de la Dra. <Persona 4>, letrada apoderado de la parte demandada, en el 0,70%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 313/2025 (21/10/2025).

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida.

III) **REGULAR** honorarios por la labor desarrollada en la Alzada del <Persona 2>, en la suma equivalente al 0,95%, y los de la Dra. <Persona 4>, en el 0,70%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV) **REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2026 -SIL-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por secretaría.*